



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

| | |
|----------------|---------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Laboral de Única Instancia. |
| Ejecutante | Sonny Albeiro Areiza Saldarriaga |
| Ejecutado | Héctor Cardona Rubiano: |
| Radicación n.º | 63 001 41 05 001 2022 00040 00 |

Armenia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T y la SS, en armonía con el 306 del CGP aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T. y la S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Sonny Albeiro Areiza Saldarriaga** en contra de **Héctor Cardona Rubiano**, con fundamento en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por la parte ejecutada.

Para tal efecto, el artículo 100 del CPT dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación contenida, entre otros en un *“acto o documento que provenga del deudor”*. En el particular se advierte que el abogado Oscar Eduardo Torres Tejada a través de un contrato de cesión o venta de derechos litigiosos, le cedió a la ejecutante del presente proceso la cual la hace legitimada por activa para incoar la presente acción.

Ahora bien, la demanda ejecutiva se formuló allegando como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por **Héctor Cardona Rubiano**.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentre vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

Para el caso, el accionante presentó como título ejecutivo el documento denominado “CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES A CUOTA LITIS ” suscrito entre **Sonny Albeiro Areiza Saldarriaga** y **Héctor Cardona Rubiano**; en él se plasma que **Sonny Albeiro Areiza Saldarriaga** en condición de abogado se obligó a favor de la parte ejecutada para “(...) *a llevar la demanda laboral ante **protección S.A.** por la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva, a la vez se condene por interés moratorios (...)*”

En el documento se plasma además que **Héctor Cardona Rubiano** se obligaba a pagar en contraprestación a los servicios prestados, la suma equivalente al 15% de lo reconocido como pago de toda la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva dejados de pagar por protección

Por lo tanto, y a partir de lo expuesto, en este caso el título ejecutivo es complejo, en la medida en que es necesaria la suma varios documentos que den cuenta de la existencia de obligación clara, expresa y exigible, entre ellos aquellos que muestren el cumplimiento de la obligación a cargo del abogado **Sonny Albeiro Areiza Saldarriaga**, esto es que presentó, tramito, y logro la devolución de saldos ante la Administradora de Fondo de pensiones y así, exigir el pago de sus servicios.

Al respecto es necesario precisar que la gestión judicial por la cual se pretende el pago de honorarios profesionales no determinó una cifra cierta que pudiera ser referente del porcentaje para tasar aquellos, lo que supone que solo ante la efectiva liquidación de los derechos económicos declarados judicialmente podría habilitarse la estimación de la actividad del apoderado. Bajo esta perspectiva,

resulta evidente que el pacto de honorarios profesionales no puede recaer sobre otro guarismo sino sobre lo pagado a **Héctor Cardona Rubiano**, en tanto aquel acuerdo se materializaba en una obligación de pagar y no de hacer.

Lo dicho es de importancia como quiera que según el contrato, la parte ejecutada se había comprometido a reconocer a título de honorarios profesionales un porcentaje específico de los beneficios económicos que le reportaba la prosperidad de sus pretensiones en el juicio administrativo o judicial, la obligación que entrañaba aquel mandato era de *pagar*, mientras que la del apoderado –hoy ejecutante–, como es obvio, era una obligación de *hacer* (CSJ SL 3331 de 2020)

Conforme al anterior criterio y de la revisión de los anexos que se allegaron con la solicitud de librar orden de ejecución, advierte este estrado judicial que el ejecutante se limitó a afirmar que el procedimiento en el que representó al ejecutado terminó beneficiando al mismo, sin siquiera probar la suma que recibió por concepto de devolución de saldos. Vistas, así las cosas, no nace a la luz la existencia de una obligación exigible, pues no se anexaron los instrumentos necesarios que acrediten el cumplimiento de las cargas impuestas al abogado, y que le habilitan para reclamar el pago de sus honorarios; es por ello por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. Al no ser una obligación que sea expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado **Sonny Albeiro Areiza Saldarriaga** contra **Héctor Cardona Rubiano** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: AUTORIZAR a **Sonny Albeiro Areiza Saldarriaga** con cédula de ciudadanía No. 18'496.261 para gestionar en nombre propio el presente asunto, por cuanto la cuantía no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales, conforme lo establece el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZ

ssp

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de febrero de 2022

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb9962aa7f8edf315c1cf4942c007783febad00efc3b55bfd
24183c9cf11b667

Documento generado en 17/02/2022 11:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>